

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad impetrada por la apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF respecto del auto admisorio de la demanda, entre tanto, avistó un yerro constitutivo de la institución jurídica en mención.

2. ANTECEDENTES:

Mediante providencia proferida por este Despacho el 21 de octubre de 2021, se dispuso la inadmisión de la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovida mediante apoderado judicial por la señora ERIKA OSPINA ZULUAGA, contra COOPSALUDCOM y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS GRUPO JURIDICO REGIONAL CALDAS.

Así las cosas, la misma se avino notificada por Estado al día siguiente, esto es el 22 de octubre de 2021, ante lo cual y dentro de los términos legales correspondientes, la demanda fue debidamente subsanada, por lo que posteriormente y en proveído del 25 de noviembre de 2021, la demanda figuró admitida.

Para el 28 de febrero de 2022, el ICBF envía al correo institucional del Juzgado, la solicitud de nulidad mencionada en el párrafo primigenio de la presente providencia.

En tal norte, por medio de Auto Laboral N° 023 se da en traslado la solicitud de nulidad, brillando ausente cualquier pronunciamiento adicional al respecto.

El día 18 de mayo de 2022 se pasó a Despacho el trámite, por manera que ahora impera preconizar la decisión de rigor.

2.1 FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:

La apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, presentó solicitud de nulidad, señalando que este Juzgado mediante Auto No 090 de 25 de noviembre de 2021, admitió demanda laboral instaurada a través de apoderado judicial por ERIKA OSPINA ZULUAGA contra COOPSALUDCOM y el ICBF.

En dicha providencia se resolvió en su artículo primero “(...) ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada mediante Apoderado Judicial por ERIKA OSPINA ZULUAGA, contra COOPSALUDCOM y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS GRUPO JURIDICO REGIONAL CALDAS. (...)”

Luego, la profesional del derecho refiere que solicitó copia del expediente digital y una vez verificado, pudo evidenciar que este es un proceso ordinario laboral de primera instancia y no de única como quedó plasmado en el artículo primero del auto admisorio, indicando que esta circunstancia indujo en error a la entidad que representa y complementando que se evidencia la ambigüedad de dicha providencia, toda vez que en unas partes se cataloga el proceso como de única instancia y en otras partes como de primera instancia, lo que en su parecer vulnera el derecho al debido proceso, de defensa y contradicción, ya que al creer que se encontraban ante un proceso ordinario laboral de única instancia, consideraron que se trataba de un proceso que se agotaría en una única audiencia (Contestación de la demanda, debate probatorio y sentencia), por lo que no contestaron la demanda de la forma en que debe efectuarse en un proceso ordinario laboral de primera instancia, entorpeciendo de esta manera, con un error que va más allá de lo formal, el derecho de defensa de los demandados.

Solicitándose por lo anterior, la nulidad procesal de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, alegándose la vulneración del derecho al debido proceso, de defensa y contradicción de los demandados.

3. CONSIDERACIONES:

Descendiendo al *sub examine*, el Despacho acude al artículo 145 del C.P.L. “**Aplicación analógica.** A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”, que nos remitiría entonces a las causales contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, sin embargo, ante la apreciación por parte de la solicitante, en cuanto a que se estaría quebrantando el debido proceso, derecho a la defensa y la contradicción, subyace esa íntima relación con el artículo 29 de la Norma Superior que reza:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Como ya fue indicado, la representante judicial del ICBF se quejó de la “ambigüedad” expuesta en la providencia del 25 de noviembre de 2021, por medio de la que se admitió la demanda laboral en comento, entre tanto, en unos apartes se catalogó el proceso como de Única instancia y en otras de Primera.

Bajo este entendido, el suscrito lógicamente se contrajo en el estudio del proveído que reviste el disenso, estimando la aseveración realizada por la apoderada de la parte demanda no del todo cierta, al paso que la petente alude en plural “algunas partes”,

siendo lo real, que se consagró como proceso de única instancia únicamente en la parte resolutive en el primer ordinal, eso sí como un yerro involuntario en la digitación por parte del Despacho.

Y bien, a la vista de esta Judicatura, dígase que la profesional del derecho se ubicó exclusivamente en lo indicado en la parte resolutive, que obviamente se entiende es donde se concreta lo decidido por el Juzgado en su análisis de lo peticionado.

No obstante, el precitado análisis echa de menos diversas cuestiones, a saber:

1. Se olvida que la providencia llamada como defectuosa, en su encabezado precisó correctamente la naturaleza del proceso.
2. En todos sus apartes, salvo el numeral primero de la parte resolutive denota el proceso como uno de primera instancia.
3. Y lo más importante en tino de este Judicial, insertó las normas aplicables al proceso ordinario laboral de primera instancia, puntualmente, con trascendencia en el *sub lite*, el término de traslado.

En tal norte y no queriendo desmerecer de ninguna manera los contornos que imbuye tan cara prerrogativa fundamental, como lo es el debido proceso, esta Judicial con entibo de un estudio aunado en la ponderación y razonabilidad, considera que ese sólo equivoco, cual obviamente se acepta, en manera alguna puede soslayar los apartes diáfanos, por demás normativos, que la decisión exhibió, mismos que se ambages conllevan un cabal entendimiento del proceso que se notificaba, toda vez que, las decisiones se componen de todo su contexto, no en exclusivo del primer numeral de la parte resolutive.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

4. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la NULIDAD de lo actuado en este proceso **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovido por la señora **ERIKA OSPINA ZULUAGA**, contra **COOPSALUDCOM** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS GRUPO JURIDICO REGIONAL CALDAS**.

SEGUNDO: En firme esta decisión habrá de continuarse con el trámite ordinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado: 17 433 31 89 001 2021-00150 -00
Demandante: ERIKA OSPINA ZULUAGA
Demandada: COOPSALUDCOM Y EL ICBF
Auto Laboral. N°. 044

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaef1dd24d71c74b33198c030256c8038919a528cdd67b262ac4506ff8bd544b

Documento generado en 23/05/2022 12:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>